000212/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., A. J. c/ C., G. s/ Violencia Familiar (ED)**" Expte. N° 212/2021 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 3 en virtud del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por la alimentante, mediante escrito ID 257576, en contra del punto II de la providencia fechada 19 de marzo de 2021; el cual fuera sustanciado con el escrito ID 265515.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente fijó, con carácter provisorio y por el término de tres meses, una cuota de alimentos de $ 10.000 que A. J. M. debe abonarle a E. R. M..

En contra de la decisión antes indicada, la obligada al pago interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente alegó que la cuantía de la cuota resulta excesivamente alta, carente de sustento probatorio, desproporcionada y alejada de su realidad económica y financiera.

Explicó que en la actualidad ha trasladado su domicilio a la provincia de Misiones; donde inició un nuevo proyecto de vida.

A todo ello añadió que procedió a afiliar a E. a la Obra Social SEROS y que cubrieron su tratamiento odontológico.

Luego, dijo que el único ingreso que posee proviene de la locación de una "muy modesta vivienda en la localidad de Puerto Rico"; por la cual percibe $ 6.000. Con base en lo anterior, postuló que el importe fijado deviene excesivo y que la resolución es arbitraria por no haberse fundado en elementos probatorios.

Por lo anterior, entendió que la cuota debe reducirse al monto de $ 6.000.

En segundo lugar cuestionó que el importe de la cuota de alimentos deba depositarse en una cuenta bancaria de titularidad de D. G. C.; en virtud de sus antecedentes de violencia de género.

Sustanciado el recurso, la beneficiaria de la cuota procedió a responderlo.

Aclarado lo anterior y a los fines de resolver el primer agravio, deviene insoslayable recordar que por imperio del artículo 710 del Código Civil y Comercial de la Nación, en los procesos de familia la carga de la prueba recae sobre aquella persona que se encuentra en "mejores condiciones de probar".

Al respecto, la doctrina enseña que "la búsqueda de la verdad –indispensable en todos los juicios, pero de minguar trascendencia en los asuntos de familia- trae consigo la necesidad de un proceso menos formalista… En tal virtud, es dable exigir la prueba no mecánicamente a quien acciona sino… a la parte que está en mejores condiciones fácticas de hacerlo" (Basset, Úrsula C en "Código Civil y Comercial Comentado Tratado Exegético" 2° Edición, Alterini, Jorge H. Director General, Tomo III, página 1031, Ed. La Ley).

Con base en dichos lineamientos, queda en evidencia que, en el caso, pesaba sobre la propia recurrente la acreditación de su caudal económico; por lo cual, deviene un contrasentido que esta se agravie de la ausencia de elementos probatorios, cuando es ella quien debe aportarlos.

De allí que, por no haber la recurrente acompañado al momento de interponer el recurso de reposición, elementos de prueba que acrediten la cuantía de sus ingresos o los términos del contrato de locación que refiere; debe cargar con las consecuencias del incumplimiento del imperativo establecido por la ley en su propio interés.

Motivo por el cual, el primer agravio debe ser rechazado. Idéntico temperamento debe adoptarse en relación a la titularidad de la cuenta bancaria; dado que, por haber E. R. M. alcanzado la mayoría de edad, es a quien le corresponde peticionar al respecto.

IV. Las costas derivadas de la interposición del recurso de reposición y de su apelación subsidiaria se imponen a la vencida; en virtud del principio objetivo de la derrota. Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición por A. J. M. y, en consecuencia, confirmar la resolución en crisis en todo cuanto fuera materia de agravio.

2.- Imponer las costas a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios de las Dras. S. M. y C. D., letradas de la recurrente, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 1 Jus; y los honorarios de las Dras. M. C. R. y S. S. G., letradas de la recurrida, en conjunto, en la suma de pesos equivalente a 2 Jus; en ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4.- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara